



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 1100133521 2018 00473 00  
**Demandante:** EMILIO CESAR DURAN DÁVILA  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Controversia:** Reconocimiento Pensión de invalidez por ser víctima del conflicto armado.  
**Asunto:** Conflicto de competencia entre secciones de la Jurisdicción Administrativa.

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado.

Previo a avocar el conocimiento, se procederá a verificar si este Despacho es competente para conocer del presente proceso, de acuerdo con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La demanda fue presentada el 20 de septiembre de 2016 (fl. 44) ante los juzgados laborales, asignado primigeniamente al despacho noveno laboral del circuito de Bogotá, quien admitió la misma mediante providencia del 18 de noviembre de la misma anualidad.

COLPENSIONES en escrito del 14 de febrero de 2017 contestó el libelo demandatorio (fl.54); el 28 de agosto de 2017, se llevó a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas y saneamiento (fl. 75), en la cual se ordenó vincular a la Nación - Ministerio del Trabajo.

La Nación - Ministerio del Trabajo a folio 76 contestó la demanda excepcionando falta de jurisdicción o competencia, exponiendo que la prestación periódica que se incoa no surge como consecuencia de una relación laboral sino que hace referencia a una prestación de carácter humanitario creada por el poder ejecutivo y legislativo, mediante la Ley 104 de 1993, para mitigar el sufrimiento de las personas víctimas del conflicto armado interno; considerando así que la controversia objeto de estudio gira en torno a actos administrativos, por lo que el asunto debía ser ventilado en la jurisdicción contenciosa, (fl.77)

El día 22 de junio de 2018 se surtió audiencia en la se ordenó declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la Nación - Ministerio de Trabajo y ordenó remitir el expediente a la oficina de reparto de los juzgados administrativos. Decisión de fue impugnada por la parte demandante.

De ahí que, el asunto fue conocido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral y, en providencia del 18 de septiembre de 2018, dejó sin valor ni efecto el auto del 22 de junio, mediante el cual se admitió el recurso de alzada y; en consecuencia, el sumario fue asignado al juzgado veintiuno administrativo del circuito de Bogotá; quien en providencia del 23 de noviembre de 2018, propuso el conflicto de jurisdicción entre el juzgado noveno laboral de Bogotá y el veintiuno administrativo de Bogotá.

El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante auto del 10 de julio de 2019, dirimió el conflicto suscitado asignado el conocimiento al Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito de Bogotá, sección segunda (fl. 27 cuaderno anexo).

El 3 de septiembre de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo en cumplimiento de la orden emitida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, avoco conocimiento, inadmitió la demanda y ordenó su adecuación bajo los parámetros de la jurisdicción contenciosa.

Mediante providencia del 13 de noviembre de 2020, anotó que ni se especificaron, ni se allegaron los actos administrativos demandados, contra la Nación- Ministerio del Trabajo y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que ordenó rechazar la demanda. (fl. 138 – 140), la parte interesada impugnó la decisión mediante recurso de reposición y en subsidio apelación (fl. 141 – 151)

Obra en el dossier a folio 152, decisión de tutela del Juzgado 20 Civil del circuito de Bogotá del 24 de septiembre de 2020, en la que ampara el derecho fundamental de petición y ordena a COLPENSIONES para que en el término de 48 horas genere una respuesta de fondo, congruente, clara y oportuna a la petición de reconocimiento de pensión por ser víctima del conflicto armado.

A folio 161 el Juzgado Veintiuno Administrativo de Bogotá, rechazó por improcedente el recurso de reposición y concedió el de apelación.

En providencia del 6 de mayo de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó revocar el auto del 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta por el señor Emilio César Durán Dávila contra la Administradora de Colombiana de pensiones y ordena proceder con la admisión. (fl. 165 -169)

El a-quo en auto del 29 de octubre de 2021, profirió auto de obedécese y cúmplase la decisión del superior funcional. (fl. 171 – 172)

COLPENSIONES presentó escrito de contestación de demanda a fl. 180 en la que no presentó medios exceptivos previos solo de fondo y mixtos los cuales deberán ser estudiados con el fondo del asunto.

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Juez Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado a este Despacho.

Previo a avocar conocimiento se tiene de un lado que, mediante reiterativos autos <sup>1</sup>la Corte Constitucional al resolver conflictos de jurisdicción entre la ordinaria en su especialidad laboral y la administrativa, decidió apartarse del criterio del Consejo Superior de la Judicatura, en asuntos relacionados con el reconocimiento de pensión especial de invalidez con ocasión al conflicto armado, hoy prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto y, asignar tal competencia a la jurisdicción ordinaria en la especialidad de laboral.

Toda vez que, i) tiene en cuenta el concepto de invalidez previsto en la Ley 100 de 1993; ii) su monto mínimo se rige también por la Ley 100 de 1993; iii) era cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional, "cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" creada por el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 y, por último, iv) inicialmente, su reconocimiento fue asignado a Colpensiones[19] y con posterioridad al Ministerio del Trabajo[20]. En igual sentido, resaltó que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado que la prestación sub examine está vinculada con el Sistema General de Seguridad Social.

No obstante, en el caso que nos ocupa la jurisdicción fue estudiada y asignada su competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, quedando en la sección segunda; sin embargo, dada la naturaleza de la prestación que se concreta en el petitum de esta instancia. Se hacen las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

Esta instancia no desconoce la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, en su momento, pero es claro que la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional han variado el criterio para fijar que la Jurisdicción Contencioso – administrativa conoce de los asuntos de seguridad social suscitados entre empleados públicos (vinculados a través de una relación legal y reglamentaria) y entidades del Estado, al paso que la Jurisdicción ordinaria se encarga de aquellos conflictos jurídicos originados directa o indirectamente de un contrato de trabajo

### **Normativa y jurisprudencia del Consejo de Estado**

El artículo 104 del CPACA establece el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada y dispone que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa<sup>2</sup>.

Igualmente, con criterio de especificidad señala que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.

**Artículo 104.** De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

---

<sup>11</sup> Auto 861/2022 del 22 de julio de 2022; MP. Jorge Enrique Ibañez Najar. Auto 104 /22 del 03 de febrero de 2022 ; MP.- Paola Andrea Meneses Mosquera. A518/ 22 del 06 de abril de 2022; MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 28 de marzo de 2019, radicado: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. [...].

Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. [...].

Así mismo, el numeral 4º del artículo 105 *ibidem* señala como excepción a la aplicación de la citada regla que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Por su parte, el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y el artículo 622 del CGP, prevé que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, excepto cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público.

El Consejo de Estado, en varias de sus providencias ha señalado que “[e]n resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho y de manera ilustrativa realizó el siguiente cuadro<sup>3</sup>:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
<b>Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social</b>	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
<b>Contencioso administrativo</b>	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público sólo si la administradora es persona de derecho público.

El Consejo de Estado mediante providencia del 28 de marzo de 2019<sup>4</sup>, aclaró que son de competencia de la jurisdicción ordinaria, las controversias que se generen ***"sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo"***. (Resaltado original de la providencia).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Magistrado ponente: William Hernández Gómez auto del 28 de marzo de 2019, radicado: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857); Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: William Hernández Gómez auto del 29 de julio 2021, Radicado: 20001-23-39-003-2017-00028-01(4395-18); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Bogotá, D.C., auto de dieciocho (18) de Marzo de 2021, Radicado: 81001-23-33-000-2012-00040-02(3459-16).

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Demandado: Héctor José Vázquez Garnica, sentencia del 28 de marzo de 2019.

*Además, señaló que: "se perdería el efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (...), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos».*<sup>5</sup>

## **Posición de la Corte Constitucional**

En reciente auto A066-22 del 25 de enero de 2022, la Corte Constitucional resolvió un conflicto de jurisdicción suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el cual se solicitó la nulidad de la Resolución GNR 103778 de 13 de abril de 2016, por medio del cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo a un trabajador de la Cristalería Peldar S.A., por cuanto se señala que el señor no tiene derecho a su reconocimiento y pago.

En dicha decisión la Corte en la decisión consideró que: "la demanda interpuesta por Cristalería Peldar S.A. debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. Lo anterior, por cuanto se trata de una controversia que versa sobre prestaciones del sistema de seguridad social, a saber, el reconocimiento de una pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, que vincula a una sociedad comercial, la cual se rige por normas de derecho privado, y cuyo beneficiario es un trabajador del sector privado. Por lo demás, la Sala reitera que, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico 12 de esta providencia, los asuntos relativos a la seguridad social de los trabajadores del sector privado, sin importar la naturaleza privada o pública de la entidad demandada, corresponden a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. Esto, por cuanto la competencia de una determinada jurisdicción en materia de seguridad social no se define únicamente por la naturaleza del acto atacado en la demanda. De manera que, para determinar la jurisdicción competente en este caso, no es decisivo que las resoluciones demandadas sean actos administrativos emitidos por Colpensiones".

Por lo anterior y, en aras de precaver futuras nulidades se ordenará remitir el expediente al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá por ser este Despacho quien lo venía conociendo, para que continúe con la actuación.

Por otra parte, conforme con la Escritura Pública 1955 de 18 de abril de 2022 se reconocerá personería adjetiva a la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y T.P. 102.786 del C.S. de la J. como apoderada principal de COLPENSIONES y al doctor SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.719.007 y T.P. 268.676 del C.S. de la J. en calidad de apoderado en sustitución<sup>6</sup>.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar de oficio probada la excepción de falta de jurisdicción respecto del presente asunto, conforme a la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva a la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, como apoderada principal de COLPENSIONES y al doctor

---

<sup>5</sup> En idéntico sentido se puede consultar la siguiente sentencia de la Sala: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 76001-23-31-000-2010-01251-02(2144-17). Actor: Empresas Municipales de Cali -EMCALI. Demandado: Rafael Antonio Henao Claros. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C. 20 de noviembre de 2019. Referencia: nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>6</sup> Ver archivo 024PoderyAnexos del Cuaderno No. 2 – expediente digital.

SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO, en calidad de apoderado en sustitución, arriba identificados.

**TERCERO:** Por secretaría, envíese el expediente al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE<sup>7</sup> Y CÚMPLASE.**

  
**GISSELL NATHALY MILLÁN INFANTE**  
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 011 de fecha 31/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**1100133521 2018 00473 00**

---

<sup>7</sup> [ricardoalvarezospina@gmail.com](mailto:ricardoalvarezospina@gmail.com)  
[utabacopaniaguab10@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab10@gmail.com); [utabacopaniaguab@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab@gmail.com)  
[quinteroandres.ivmconsultores@gmail.com](mailto:quinteroandres.ivmconsultores@gmail.com)



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

-

- Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 027 2020 00335 00  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
parafiscales de la protección Social (UGPP)  
**Demandado:** María Maricela García de Gutiérrez  
**Controversia:** Reconocimiento de la pensión gracia  
**Asunto:** Avocar y Retiro de la demanda

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

### **ANTECEDENTES**

Procede el Despacho a la revisión de las diligencias a efectos de continuar con el trámite procesal que corresponda, se hará precisión respecto de algunas de las actuaciones adelantadas por el Juzgado 27 Administrativo, a fin de dar continuidad al proceso, así:

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social, acudió el 25 de noviembre de 2020,

- ante la jurisdicción con el fin de demandar la nulidad de las Resoluciones No 00145 de 21 de enero de 2002 y 21738 de 8 de mayo de 2006 expedidas por la extinta Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal)<sup>1</sup>.
2. A través de los autos de 19 de febrero de 2021<sup>2</sup>, (i) admitió la demanda presentada por la parte actora, y ordenó notificar a la demandada entre otras cosas, y (ii) ordenó correr traslado de la solicitud de la medida cautelar<sup>3</sup>
  3. Mediante providencia de 13 de julio de 2021<sup>4</sup> aceptó la reforma de la demanda y la de la medida cautelar.
  4. Por secretaría del Despacho efectuó la correspondiente notificación a las direcciones calle 136 Bi. No. 106-29 y Calle 147 No. 101-56 LC 72 CC Fiesta Suba, el 06 de julio del año que avanza<sup>5</sup>.
  5. El 26 de julio de 2022<sup>6</sup>, la señora Dominga Gutiérrez García en calidad de heredera de la demandada, informó al Juzgado 27 Administrativo que el 14 de julio de 2021 falleció la señora María Maricela García de Gutiérrez, antes de ser notificada y adjuntó (i) el Registro Civil de Defunción expedido el 14 de julio de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil- Notaria Veintiuna (21) del Círculo de Bogotá, que dan cuenta de lo dicho y (ii) el registro civil de nacimiento con el que acreditó su parentesco con la parte demandada y como consecuencia de lo anterior solicitó la terminación del proceso.
  6. Por medio de auto de 31 de agosto de 2022<sup>7</sup> el Juzgado ya referenciado, ordenó correr traslado por el término de tres (03) días de la prueba allegada (registro civil de defunción la señora María Maricela García de Gutiérrez), como quiera que en este proceso se surtió la notificación a las partes y al señor Procurador delegado ante dicho Juzgado. El 5 de septiembre de año que avanza<sup>8</sup>, la parte actora, dentro del mismo término; y la entidad demandante a través del subdirector General de Defensa Judicial Pensional en asocio con el apoderado solicitó el retiro de la demanda<sup>9</sup>
  7. Mediante providencia 05 de septiembre del presente año<sup>10</sup> el citado Juzgado remite por redistribución el proceso de la referencia a este Despacho, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA22-67 de agosto 4 de 2022 de Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>1</sup> Ver archivo 01CorreoRemiteRepartoDemanda folios 1 a 3 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 07AutoAdmisionDemanda del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 08AutotrasladoMedidaCautelar de expediente digital.

<sup>4</sup> Ver archivo 16AutoAdmiteReforma del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver archivo 26CitacionNotificacionDemanda folios 1 y 2 del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver archivo 29RegistroDefuncionDemandada folios 1 a 4 de expediente digital.

<sup>7</sup> Ver archivo 33AutoTrasladoDemandate folio 1 del expediente digital.

<sup>8</sup> Ver archivo 36ComunicaciónEstado6Septiembre2022 del expediente digital.

<sup>9</sup> Ver archivo 38solicitudRetiroDemanda folios 1 a 14 del expediente digital.

<sup>10</sup> Ver archivo 35AutoRemiteJuzgado67 del expediente digital.

## CONSIDERACIONES

El tema que nos convoca es lo relacionado con el retiro de la demanda, es inevitable señalar lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que determina lo siguiente:

**"Artículo 174. Retiro de la demanda. La demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares"** Resalta el Despacho

Ahora bien, para el Despacho es claro que lo pretendido por la entidad demandante es el retiro de la demanda, el cual sólo procede siempre y cuando no se haya trabado la Litis.

En relación con el tema el Consejo de Estado, ha reiterado<sup>11</sup>

"(...)

***el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: "Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación jurídico-procesal' y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no".*** Resalta del Despacho

Así entonces se tiene que, en el presente proceso no se ha trabado la litis, razón por la cual es evidente que se cumple con los presupuestos para acceder al retiro de la misma establecidos en la norma citada en precedencia, lo que da lugar a acceder a dicho pedimento; toda vez que el apoderado está facultado, entre otras, para finalizar el proceso, como se puede evidenciar en la solicitud obrante en el archivo 38solicitudRetiroDemanda del expediente digital.

Acorde a lo establecido en el numeral tercero del artículo 100 del Código General de Proceso, señala en forma taxativa las causales en las que se configura la excepción previa "inexistencia del demandante o del demandado" tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupa el artículo 54 de la citada normatividad, que consiste en exigir que quien intervenga un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

---

<sup>11</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014). 1

Así las cosas, con el fallecimiento de la parte demandada la señora María Maricela García de Gutiérrez, el 14 de julio de 2021, con Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil- y registrado en la Notaría Veintiuna (21) del Círculo de Bogotá, antes de ser notificada, se configuraría la causal de inexistencia de la parte demandada para poder trabar la litis.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Acceder a la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y parafiscales de la protección Social (UGPP), de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría comunicar esta decisión al representante del Ministerio Público delegado para este despacho.

**TERCERO:** Devolver al interesado el original de la demanda, sus anexos, y una vez ejecutoriada esta decisión y hecha las anotaciones que fueren necesarias, archivar el expediente.

**CUARTO:** Por secretaría dispóngase lo pertinente

**NOTIFÍQUESE<sup>12</sup> Y CÚMPLASE.**

  
**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
Juez

AA

<p><b>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.</b> <b>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>011</u> de fecha <u>31/10/2022</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p><b>1001 33 35 027 2020 00335 00</b></p>
---

<sup>12</sup> Demandante: [wlozano.asociados@gmail.com](mailto:wlozano.asociados@gmail.com) / [asocaddih@gmail.com](mailto:asocaddih@gmail.com) / [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	11001 33 35 <b>027 2021 00065 00</b>
<b>Demandante:</b>	Rulber Yesid del Rio Muñoz y otros
<b>Demandado:</b>	Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
<b>Controversia:</b>	Nulidad de llamamiento a calificar servicios (retiro del servicio activo).
<b>Asunto:</b>	Avoca conocimiento, prescinde del término probatorio y fijación del litigio.

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

Procede el Despacho a la revisión de las diligencias a efectos de continuar con el trámite procesal que corresponda, se hará precisión respecto de algunas de las actuaciones adelantadas por el Juzgado 27 Administrativo, a fin de dar continuidad al proceso, así:

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Rulber Yesid del Rio Muñoz, su esposa y sus menores hijos, acudió el 10 de marzo de 2021, ante la jurisdicción con el fin de demandar la nulidad de la Resolución No 2406 del 31 de agosto de 2020 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional<sup>1</sup>.
2. A través de auto de 21 de febrero de 2022<sup>2</sup>, admitió la demanda presentada por la parte actora y ordenó notificar a la demandada entre otras cosas; por secretaría del Despacho de efectuó la correspondiente notificación a los correos electrónicos [notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co), [postmaster@procuraduria.gov.co](mailto:postmaster@procuraduria.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) el 15 de marzo del año que avanza<sup>3</sup> y vencido el término de traslado el 06 de mayo del presente año, la entidad contestó la demanda oponiéndose y proponiendo excepción<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Ver archivo 04ActaReparto folios 1 y 2.

<sup>2</sup> Ver archivo 20AutoAdmisionDemanda del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 22NotificacionDemanda del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver archivo 24ContestacionDemanda(5archivosunidos) del expediente digital.

3. Con informe secretarial de 26 de mayo de 2022, se observa que la entidad accionada dio traslado del escrito a la parte demandante conforme al envío realizado por correo electrónico el 3 de mayo de 2022, motivo por el cual se prescindió del traslado de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 y la parte actora guardo silencio.
4. Mediante providencia 03 de agosto del presente año, se accedió a la reforma de la demanda<sup>5</sup> corriendo traslado por el término de quince (15) días para lo pertinente, en el anterior término la demandada no realizó manifestación alguna.

#### **i) Excepción de mérito**

Denominada la "Legalidad del Acto Definitivo"

La apoderada en su escrito de contestación argumenta que el acto administrativo definitivo acusado, no está en incurso dentro de las nulidades de que trata el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no hay infracción de las normas superiores, no puede probarse la falta de competencia por la persona que expide el acto, tampoco el acto fue expedido en forma irregular, pues este se ajustó a la Ley.

Frente a la anterior excepción el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, no constituyen excepción previa y la misma va encaminada a que sea declarada en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, se resolverá al momento de proferir sentencia.

En estas condiciones, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

#### **ii) Sentencia anticipada**

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup>, dispone:

*"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
  - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
  - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

---

<sup>5</sup> Ver archivo 30AutoAdmiteReformaDemanda

<sup>6</sup> **Artículo 100. Excepciones previas**

*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

<sup>7</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...).

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales b) y c) de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

### iii) **Pruebas**

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

**PARTE DEMANDANTE:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda, la subsanación y su reforma a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, mismas que se encuentran digitalizadas en los archivos denominados 03AnexosDemanda y 27AnexosReformaDemanda.

**PARTE DEMANDADA:** en su escrito de contestación de la demanda no aportó pruebas documentales, ni los antecedentes administrativos de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, por lo que se ordena oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que acerquen los antecedentes administrativos del retiro del demandante, por ello, por secretaría elaborar el oficio correspondiente dirigido a la citada Dirección para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído lo allegue.

Vencido el término anterior, se ingresará el expediente al Despacho para la verificación de los documentos allegados.

### iv) **Fijación del litigio**

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales relatados en la demanda y su contestación de la siguiente forma:

Los hechos numerados como segundo, tercero, cuarto y quinto trata sobre los asensos dentro de la carrera militar; el hecho sexto corresponde al auto de vinculación del demandante a una indagación preliminar; el séptimo, aduce a un auto de formulación de cargos dentro de la investigación disciplinaria, el hecho octavo relata que, el actor es asignado en una comisión colectiva permanente de estudios al personal oficial superior de las fuerzas militares; el noveno hace referencia al Decreto 759 de 29 de mayo de 2020 que, asciende a un personal de Oficiales en el cual no se encontraba el demandante; décimo el acta No. 8 de 15 de julio de 2020 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional recomendó por unanimidad el retiro de reclamante. En Resolución No. 2406 de 13 de agosto de 2020 fue retirado del servicio activo por llamamiento a calificar servicios; con la directiva permanente No. 22 de 29 de julio de 2019 se pretende la optimización de la revisión jurídica y trámite de los actos administrativos y demás actos de la administración que son de competencia del Presidente de la República y del

Ministro de Defensa Nacional, con el propósito de unificar criterios en la elaboración y trámite de los diferentes proyectos, y así reducir el número de devoluciones por la inobservancia del procedimiento establecido, errores formales y falta de documentación soporte.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, la **fijación del litigio** consiste en establecer: *sí el acto administrativo demandado debe ser anulado, con fundamento en los cargos formulados de infracción de las normas en que debía fundarse, desviación de poder y violación al derecho debido proceso y como consecuencia; a título de restablecimiento del derecho, el señor RULBER YESID DEL RIO MUÑOZ debe ser reintegrado al servicio activo con el reconocimiento y pago de todos los salarios y demás emolumentos dejados de percibir hasta cuando sea efectivamente reintegrado al grado y cargo que venía desempeñando al momento del retiro o en su defecto al reconocimiento de los ascensos militares con la reparación de perjuicios a favor de su esposa e hijos o, si por el contrario se encuentran ajustados a la legalidad y se deben negar las pretensiones de la demanda.* En los términos anteriores queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas más allá de los antecedentes administrativos que deberá allegar la entidad accionada y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 literal **c** del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>8</sup>, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; una vez en firme la presente providencia **y transcurrido el término concedido para ser adjuntados los documentos**; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el parágrafo del artículo 181 *ibidem* (inciso tercero del artículo 182A *ibidem*).

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO. Tener como prueba** las documentales aportadas con la demanda, la subsanación y su reforma a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

**SEGUNDO. Por secretaría Requerir** a la entidad demandada, por el término de cinco (05) días para que allegue los antecedentes administrativos de retiro definidos en la parte motiva de esta decisión, vencidos los cuales y al no existir más pruebas que practicar **prescindir** del término probatorio.

**TERCERO. Fijar el litigio**, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO. Señalar** que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**QUINTO. Advertir** a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**SEXTO:** Vencido el término otorgado y en firme la providencia, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

Se comparte el link del expediente para que las partes puedan revisar todas las actuaciones procesales: [11001333502720210006500](https://11001333502720210006500).

---

<sup>8</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE<sup>9</sup> y CÚMPLASE,**

  
**GISSELL NATHALY MILLÁN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **011** de fecha  
**31/10/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00  
AM.

**11001-33-35-027-2021-00065 00**

---

<sup>9</sup>Demandante: [alejomorenor1980@hotmail.com](mailto:alejomorenor1980@hotmail.com)

Demandada: [rosa.pineda@buzonejercito.mil.co](mailto:rosa.pineda@buzonejercito.mil.co) / [Roespi79@hotmail.com](mailto:Roespi79@hotmail.com)



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	11001 33 35 027 2021 00122 00
<b>Demandante:</b>	Adriana Guevara Hernández
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio del Trabajo
<b>Controversia:</b>	Reconocimiento de salarios, prestaciones sociales, estabilidad laboral reforzada e incapacidades
<b>Asunto:</b>	Previo a resuelve solicitud

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

Procede el Despacho a la revisión de las diligencias a efectos de continuar con el trámite procesal que corresponda, se hará precisión respecto de algunas de las actuaciones adelantadas por el Juzgado 27 Administrativo, a fin de dar continuidad al proceso, así:

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Adriana Guevara Hernández, acudió el 28 de abril de 2021, ante la jurisdicción con el fin de demandar la nulidad del oficio de 9 de febrero de 2021 expedida por la Coordinadora del Grupo de Nómina del Ministerio de Trabajo<sup>1</sup>.
2. A través de auto de 22 de marzo de 2022<sup>2</sup>, admitió la demanda presentada por la parte actora y ordenó notificar a la demandada entre otras cosas, por secretaría del Despacho de efectuó la correspondiente notificación a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [postmaster@procuraduria.gov.co](mailto:postmaster@procuraduria.gov.co) el 22 de abril del año que avanza<sup>3</sup> y vencido el término de traslado el 08 de junio del presente año, la entidad contestó la demanda oponiéndose y proponiendo excepción además solicitó la constitución del “*LITISCONSORCIO NECESARIO Y/O INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO DE LA ARL - POSITIVA DE ACUERDO CON EL NUMERAL TERCERO DEL ARTICULO 171 DEL CPACA - O COMO CONSIDERE LLAMARLO*”<sup>4</sup>..

<sup>1</sup> Ver archivo 03ActaReparto folios 1 de expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 20AutoAdmisionDemanda del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 22NotificacionDemanda del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver archivo 24ContestacionDemandaMintrabajo del expediente digital.

3. Con informe secretarial de 30 de junio de 2022, se corrió traslado de excepciones entre el 23 y 28 de junio de esta misma anualidad y la parte actora recorrió el traslado insistiendo en la situación fáctica de la demandante y solicita la vinculación al proceso de la ARL POSITIVA<sup>5</sup>.

Previo a decidir sobre la vinculación de la ARL POSITIVA y con el fin de determinar la procedencia de la misma, por secretaría del Juzgado ofíciase a la ARL POSITIVA, para que allegue con destino a este proceso los siguiente:

- Antecedentes administrativos de la pensión y si existen resoluciones o decisiones respecto de la calificación definitiva o padecimientos de la Señora Adriana Guevara Hernández identificada con la cédula de ciudadanía número 51.975.217 de Bogotá.
- Certificación de prestación de servicios en su calidad de ARL POSITIVA a Adriana Guevara Hernández identificada con la cédula de ciudadanía número 51.975.217 de Bogotá.
- Si existiere calificación de enfermedad certifíquese la fecha en la cual se realizó a la Señora Adriana Guevara Hernández, la valoración y/o dictamen médico.

Para lo anterior, se concede un término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

De igual modo, **Advertir** a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

Vencido el término otorgado y en firme la providencia, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> y CÚMPLASE,**

  
**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
Juez

<sup>5</sup> Ver archivo 28DescorreTrasladoContestación del expediente digital.

<sup>6</sup>Demandante: [solanoysolanoabogados@gmail.com](mailto:solanoysolanoabogados@gmail.com)

Demandada: [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co) / [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co) / [wsaleme@mintrabajo.gov.co](mailto:wsaleme@mintrabajo.gov.co)

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **011** de fecha  
**31/10/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00  
AM.

**11001-33-35-027-2021-00122 00**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación:</b>	11001 33 35 027 2021 00281 00
<b>Demandante:</b>	Luz Mary Tobar
<b>Demandado:</b>	Fiscalía General de la Nación
<b>Controversia:</b>	Reubicación Laboral
<b>Asunto:</b>	Avoca conocimiento y fija fecha para la Audiencia Inicial.

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Procede el Despacho a la revisión de las diligencias a efectos de continuar con el trámite procesal que corresponda advirtiendo que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Por lo anterior, se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera concentrada con continuidad de las etapas procesales hasta la audiencia de alegaciones; por lo que se insta a los apoderados hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C.G. del P.

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba<sup>1</sup>.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

**SEGUNDO:** **Fijar fecha** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día **veintinueve (29) de noviembre de 2022 a las dos de la tarde (02:00 p.m).** en las Salas del complejo judicial del **CAN según disponibilidad**, ubicada en la carrera 57 No 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados, demandante, testigos y el agente del Ministerio Público, de manera presencial.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

**CUARTO:** Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

**SEXTO:** Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>.**

---

<sup>1</sup> Artículo 212 del Código General del Proceso

<sup>2</sup> Demandante: [luzmatovar27@gmail.com](mailto:luzmatovar27@gmail.com) / [lucali418@outlook.com](mailto:lucali418@outlook.com)

Demandada: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)



**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 011 de fecha 31/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 33 35 0027 2021 00281 00**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicación:** 11001-33-42-067-**2022-00062**-00

**Demandante:** DORA ELISA CAICEDO PADILLA

**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**Controversia:** Reliquidación pensional

**Asunto:** Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al señor MINISTRO DE DEFENSA, o a quien haya delegado para tal función, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrese traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería al Dr. (a) Kelly Andrea Eslava Montes, identificada con la C.C N° 52.911.369 y portadora de la T.P. No. 180.460 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

9º Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**



**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 011 de fecha 31/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-067-2022-00062-00**

---

<sup>1</sup> Demandante: [Kellyeslava@statusconsultores.com](mailto:Kellyeslava@statusconsultores.com)  
Demandado: [Notificacionjudicial@cgfm.mil.co](mailto:Notificacionjudicial@cgfm.mil.co)



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-067-2022-00063-00  
**Demandante:** NELSON EDUARDO JIMÉNEZ RUEDA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**Controversia:** Reliquidación pensión por aportes  
**Asunto:** Inadmite demanda.

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y revisada la demanda de la referencia, se observa que carece de los nuevos requisitos señalados en la Ley 2080 de 2021; por consiguiente, **se dispone:**

**Inadmitir** la presente demanda a fin que, en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane la misma en lo siguiente:

**Acreditar** la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

**Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.**

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

  
**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
Jueza

<sup>1</sup> Demandante: [nelsonjimenezrueda46@gmail.com](mailto:nelsonjimenezrueda46@gmail.com)

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **011** de fecha **31/10/22** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-067-2022-00062-00**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicación:** 11001-33-42-067-**2022-00065**-00

**Demandante:** CARLOS ERNESTO DELGADO PRADO

**Demandado:** DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL  
Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

**Controversia:** Sanción mora – consignación de cesantías

**Asunto:** Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital y al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A., adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrese traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, **especialmente la certificación de la fecha en la cual fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG las cesantías correspondientes al año 2020.** Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Ordenar a la Secretaría de Educación Distrital, que en el término de traslado de la demanda aporte certificación de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme con el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 desarrollado por el Decreto 942 de 2022.

7º Prevéngase a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Se reconoce personería a la Dra. Samara Aejandra Zambrano Villada, identificada con C.C. No 1.020.757.608 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 289.231 expedida por el C.S.J como apoderada de la parte actora en

los términos y con las facultades del poder conferido. (Archivo 02 fl.02 Exp.Digital)

9º Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

  
**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
Jueza

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 011 de fecha 31/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-067-2022-00065-00**

---

<sup>1</sup> Demandante: [notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com)  
Demandado: [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 110013342 067 2022 00067 00  
**Demandante:** MARÍA ELENA RODRÍGUEZ AVELLANEDA  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -  
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL  
**Controversia:** Desvinculación de empleado nombrado en provisionalidad  
**Asunto:** Inadmite demanda

Revisada la demanda presentada por el abogado Omar Edgardo Álvarez García identificado con Cédula de ciudadanía No 72.004.229 y Tarjeta Profesional No 375.471 del C.S.J., en calidad de apoderado de la señora María Elena Rodríguez Avellaneda, se observa que carece de los nuevos requisitos señalados en la Ley 2080 de 2021; por consiguiente, se dispone:

**1.- INADMITIR** la presente demanda para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane el siguiente defecto:

**1.1. Acredite** la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

**Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.**

**2.-** Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

  
**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 11 de fecha  
31/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00  
AM.

**110013342 067 2022 00067 00**

---

<sup>1</sup> Demandante: [Abgconsultoresylitigantes@gmail.com](mailto:Abgconsultoresylitigantes@gmail.com)  
Demandado: [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co)



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicación:** 11001-33-42-067-**2022-00068**-00

**Demandante:** ALFREDO PINO PINO

**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**Controversia:** Reajuste salarial 20% y Prima de actividad - Soldado profesional activo

**Asunto:** Admite demanda – solicitud de medida cautelar

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al señor MINISTRO DE DEFENSA, o a quien haya delegado para tal función, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrese traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería al Dr. Wilmer Jackson Peña Sánchez, identificado con la C.C N° 1.099.342.720 y portador de la T.P. No. 272.734 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

9º Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**



**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **011** de fecha **31/10/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-067-2022-00068-00**

---

<sup>1</sup> Demandante: [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)

Demandado: [Notificacionjudicial@cgfm.mil.co](mailto:Notificacionjudicial@cgfm.mil.co) – [ceuju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceuju@buzonejercito.mil.co)



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** **11001-33-35-067-2022-00068-00**  
**Demandante:** ALFREDO PINO PINO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Controversia:** Reajuste salarial 20% y Prima de actividad - Soldado profesional activo  
**Asunto:** Auto corre traslado de medida cautelar

De la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte actora, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo estipulado en el artículo 233 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

  
**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **011** de fecha **31/10/22** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-067-2022-00068-00**

<sup>1</sup> Demandante: [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)

Demandado: [Notificacionjudicial@cgfm.mil.co](mailto:Notificacionjudicial@cgfm.mil.co) – [ceaju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceaju@buzonejercito.mil.co)



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicación:** 11001-33-42-067-**2022-00069**-00

**Demandante:** RUBÉN DARÍO BELEÑO VANEGAS

**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**Controversia:** Reajuste salarial 20% y Prima de actividad - Soldado profesional activo

**Asunto:** Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al señor MINISTRO DE DEFENSA, o a quien haya delegado para tal función, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrese traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería al Dr. Wilmer Jackson Peña Sánchez, identificado con la C.C N° 1.099.342.720 y portador de la T.P. No. 272.734 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

9º Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**



**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 011 de fecha 31/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-42-067-2022-00069-00**

---

<sup>1</sup> Demandante: [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)

Demandado: [Notificacionjudicial@cgfm.mil.co](mailto:Notificacionjudicial@cgfm.mil.co) – [ceuju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceuju@buzonejercito.mil.co)